

Nº 21
Nº extraordinario 2020

Gabilex

REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO DE
CASTILLA-LA MANCHA



ANÁLISIS JURÍDICO DERIVADO DEL ESTADO DE ALARMA POR LA CRISIS SANITARIA OCACIONADA POR EL COVID-19

© Junta de Comunidades de Castilla La Mancha

**REVISTA DEL GABINETE JURÍDICO
DE CASTILLA-LA MANCHA
Nº EXTRAORDINARIO**

**En colaboración con el Consejo Superior de Letrados
y Abogados de Comunidades Autónomas**

SUMMA OMNIUM
CONSEJO SUPERIOR DE LETRADOS Y
ABOGADOS DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Número 21. N° Extraordinario 2020

**Revista incluida en Latindex, Dialnet, MIAR, Tirant lo
Blanch**

Solicitada inclusión en SHERPA/ROMEO y DULCINEA

Disponible en SMARTECA, VLEX y LEFEBVRE-EL DERECHO

Editado por Vicepresidencia

D.L. TO 862-2014

ISSN 2386-8104

revistagabinetejuridico@jccm.es

Revista Gablex no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen ni con los eventuales errores u omisiones.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.



DIRECCIÓN

D^a M^a Belén López Donaire

Directora de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Roberto Mayor Gómez

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes de Castilla-La Mancha.

D. Jaime Pintos Santiago

Doctor en Derecho y Abogado-Consultor especialista en contratación pública.

Funcionario del Cuerpo Superior Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en excedencia.

D. Leopoldo J. Gómez Zamora

Director adjunto de la Asesoría Jurídica de la Universidad Rey Juan Carlos.

Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.



COMITÉ CIENTÍFICO

D. Salvador Jiménez Ibáñez

Ex Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Ex Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

D. José Antonio Moreno Molina

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

D. Isaac Martín Delgado

Profesor Dr. Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Director del Centro de Estudios Europeos "*Luis Ortega Alvarez*".

CONSEJO EVALUADOR EXTERNO

D. José Ramón Chaves García

Magistrado de lo contencioso-administrativo en Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

D^a Concepción Campos Acuña

Directivo Público Profesional.

Secretaria de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Vigo.



D. Jordi Gimeno Bevia

Profesor Dr. Derecho Procesal de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Director Académico de Internacionalización de la Universidad de Castilla-La Mancha.

D. Jorge Fondevila Antolín

Jefe Asesoría Jurídica. Consejería de Presidencia y Justicia. Gobierno de Cantabria.

Cuerpo de Letrados.

D. David Larios Risco

Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.



SUMARIO

EDITORIAL

El Consejo de Redacción 12

ARTÍCULOS DOCTRINALES

SECCIÓN NACIONAL

BREVE ESTUDIO DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS DURANTE EL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19

D. Leopoldo J. Gómez Zamora 19

EL CONTROL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS AL GOBIERNO Y LA ACTIVIDAD PARLAMENTARIA DURANTE EL ESTADO DE ALARMA

D. Víctor Ernesto Alonso Prada.....73

REALES DECRETOS DE DECLARACIÓN Y PRÓRROGA DEL ESTADO DE ALARMA: NATURALEZA JURÍDICA, CONTROL JURISDICCIONAL Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

D. Juan José González López 109

CONTRATACIÓN PÚBLICA Y COVID-19. NORMATIVA COMPLETA Y TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA ANTE LA CRISIS SANITARIA

D. Jaime Pintos Santiago y D. Jorge Pérez Bravo.....133



MEDIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
PARA PALIAR LAS CONSECUENCIAS DEL COVID-19.
ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 34 DEL REAL DECRETO-LEY
8/2020, DE 17 DE MARZO

D. Luis Manent Alonso185

IMPACTO DE LA CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR
EL COVID -19 EN EL CONTROL INTERNO Y LA GESTIÓN
ECONÓMICO FINANCIERA.

D^a Matilde Castellanos Garijo..... 229

ANALISIS DE URGENCIA DEL REGIMEN SANCIONADOR
EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
Y MANDATOS DEL ESTADO DE ALARMA EN VIRTUD DEL
REAL DECRETO 463/2020, DE 14 DE MARZO

D^a Belén López Donaire.....265

MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS MAYORES
DURANTE LA CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL
COVID-19

D^a Beatriz Martin Lorenzo.....287

LA TERMINOLOGIA EMPLEADA RESPECTO DE LA
SUSPENSIÓN-INTERRUPCIÓN DE LOS PLAZOS
ADMINISTRATIVOS POR EL REAL DECRETO 463/2020,
DE 14 DE MARZO

D. Francisco José Negro Roldan.....319

LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS DURANTE LA
DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA

D. Fernando Nuñez Sánchez.....343

LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES Y LA
PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS LEVES

D^a Mariángeles Berrocal Vela.....379



EL CORONAVIRUS Y LOS CONTRATOS DE
ARRENDAMIENTO DE LOCAL DE NEGOCIO – IMPACTOS
EN LA RESTAURACIÓN
D. Borja García Rato.....391

BASES DE PUBLICACIÓN..... 399

Dedicamos este número a la memoria de todas las víctimas de la epidemia y a sus familiares, especialmente a nuestro compañero Raúl que prestó servicios durante los últimos años en el Gabinete Jurídico en Cuenca.

LEOPOLDO J. GÓMEZ ZAMORA

Director

Belén López Donaire

Coordinadora

**ANÁLISIS JURÍDICO DERIVADO DEL ESTADO DE
ALARMA POR LA CRISIS SANITARIA OCASIONADA
POR EL COVID-19**

Leopoldo J. Gómez Zamora

Víctor Ernesto Alonso Prada

Juan José González López

Jaime Pintos Santiago

Jorge Pérez Bravo

Luis Manent Alonso

Francisco José Negro Roldan

M^a de los Ángeles Berrocal Vela

Borja García Rato

Beatriz Martín Lorenzo

Matilde Castellanos Garijo

Fernando Nuñez Sánchez

Belén López Donaire



EDITORIAL

No quisiéramos haber tenido que publicar este número especial de la revista Gabilex, dedicado a la situación generada por el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 pero entendemos que es parte de nuestra función social el analizar las cuestiones jurídicas de nuestro tiempo.

No pretendemos agotar el tratamiento de todas las cuestiones relacionadas con el estado de alarma sino simplemente aportar análisis y visiones jurídicas sobre algunos aspectos que puedan ser relevantes y útiles para el operador jurídico.

Este número realizado en colaboración con el Consejo Superior de Letrados y Abogados de Comunidades Autónomas, comienza con un análisis introductorio de las principales medidas adoptadas durante el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19. Continúa con el control al Congreso de los Diputados y la actividad parlamentaria durante el estado de alarma y se analiza la naturaleza de los reales decretos del estado de alarma, control jurisdiccional e impugnación.

Se hace un estudio exhaustivo en materia de contratación pública y el control interno.

Se aborda en profundidad la suspensión de plazos administrativos, procesales y la prescripción de delitos leves.

También se hace un análisis del aspecto sancionador derivado de los incumplimientos derivados del estado de alarma.

Se estudian las medidas de protección a personas mayores y por último la incidencia en los contratos de arrendamiento.

Hemos trabajado duramente y de forma rápida para poder publicar el número en formato digital antes de que finalice el estado de alarma, pero al término del mismo publicaremos el número actualizado y definitivo.

Humildemente, deseamos que este número resulte interesante y útil.

El Consejo de Redacción



**REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO
DE CASTILLA-LA MANCHA**

SECCIÓN NACIONAL

ARTÍCULOS DOCTRINALES



LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES Y LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS LEVES

D^a Mariángeles Berrocal Vela

Abogada del Cuerpo de Abogados de la Comunidad
Autónoma de las Illes Balears.
Consejera del Consejo Consultiu de las Illes Balears

RESUMEN: la naturaleza de la prescripción en el ámbito penal: seguridad jurídica y pérdida de la finalidad de reinserción de las penas privativas de libertad. Diferencias doctrinales entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional. El *dies a quo* para el cómputo y la reanudación del plazo. Los delitos leves, la dificultad para su diferenciación con los delitos menos graves. La suspensión de los plazos procesales y específicamente los de prescripción de delitos y de las penas.

ABSTRACT: The nature of the prescription in the criminal sphere: legal certainty and loss of the purpose of reintegration of custodial sentences. Doctrinal differences between the Supreme Court and the Constitutional Court. The *dies a quo* for the computation and the resumption of the term. Minor crimes, the difficulty in differentiating them from less serious crimes.



The suspension of procedural terms and specifically those for the prescription of crimes and penalties.

PALABRAS CLAVES: Plazo procesal, prescripción, delitos leves

KEYWORDS: Procedural term, prescription, minor offenses

SUMARIO

- I. Introducción: la prescripción en el ámbito penal
- II. Los efectos de la declaración del estado de alarma en la prescripción de los delitos leves

I. Introducción: la prescripción en el ámbito penal

Como se desprende de constante jurisprudencia, la prescripción del delito, prevista como forma de extinción de la responsabilidad criminal en el art. 130.5 del Código Penal, constituye materia de orden público y de política penal, pues se funda en el aquietamiento que se produce en la conciencia social cuando por el transcurso del tiempo se atenúa el estado de intranquilidad que el hecho delictivo produce y en razones de seguridad jurídica necesarias para el orden social.

Como causa extintiva de la responsabilidad, la doctrina la enlaza con el principio de necesidad de la pena, derivada del más amplio de intervención mínima que se asigna al Derecho Penal, de modo que, transcurrido el tiempo que la ley establece desde la comisión del delito, la pena ya no cumple sus finalidades



de prevención general o especial y, por supuesto, se muestra ya inhábil para la reinserción social del delincuente, objetivo al que deben estar orientadas las penas privativas de libertad según ordena el art. 25.2 de la C. E . En definitiva, cualesquiera que sean las razones que se expongan para justificar la existencia del instituto de la prescripción penal, como causa contemplada en la norma de extinción de la responsabilidad penal, constituye un perdón legal de infracciones penales por el transcurso del tiempo sin que haya habido actividad procesal, que obedece, como decía la ya lejana Sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de mayo de 1989 a «una autolimitación del Estado en la persecución de delitos y faltas...», en cuyo caso, una vez transcurrido un determinado plazo, la Ley dispensa al órgano judicial de su potestad de imposición de la correspondiente pena. La prescripción actúa «ope legis» y así es imperativo el aplicarla».

En la redacción vigente, el Código Penal dispone:

Artículo 131. Plazos de prescripción de los delitos

1. Los delitos prescriben:

A los veinte años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de quince o más años.

A los quince, cuando la pena máxima señalada por la ley sea inhabilitación por más de diez años, o prisión por más de diez y menos de quince años.

A los diez, cuando la pena máxima señalada por la ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de diez.

A los cinco, los demás delitos, excepto los delitos leves y los delitos de injurias y calumnias, que prescriben al año.

1. Cuando la pena señalada por la ley fuere compuesta se estará, para la aplicación de las



reglas comprendidas en este artículo, a la que exija mayor tiempo para la prescripción.

2. Los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso.

Tampoco prescribirán los delitos de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona.

3. En los supuestos de concurso de infracciones o de infracciones conexas, el plazo de prescripción será el que corresponda al delito más grave"

Y, en cuanto al cómputo del plazo, se determina que:

Artículo 132. Comienzo del cómputo del plazo de prescripción del delito

1. Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta.

En la tentativa de homicidio y en los delitos de aborto no consentido, lesiones, trata de seres humanos, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, cuando la víctima fuere menor de edad, los términos se computarán desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento.

2. La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito, comenzando a correr de nuevo desde que se



paralice el procedimiento o termine sin condena de acuerdo con las reglas siguientes:

1.^a Se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito.

2.^a No obstante lo anterior, la presentación de querrela o la denuncia formulada ante un órgano judicial, en la que se atribuya a una persona determinada su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito, suspenderá el cómputo de la prescripción por un plazo máximo de seis meses, a contar desde la misma fecha de presentación de la querrela o de formulación de la denuncia.

Si dentro de dicho plazo se dicta contra el querrellado o denunciado, o contra cualquier otra persona implicada en los hechos, alguna de las resoluciones judiciales mencionadas en la regla 1.^a, la interrupción de la prescripción se entenderá retroactivamente producida, a todos los efectos, en la fecha de presentación de la querrela o denuncia.

Por el contrario, el cómputo del término de prescripción continuará desde la fecha de presentación de la querrela o denuncia si, dentro del plazo de seis meses, recae resolución judicial firme de inadmisión a trámite de la querrela o denuncia o por la que se acuerde no dirigir el procedimiento contra la persona querrelada o denunciada. La continuación del cómputo se producirá también si, dentro de dicho plazo, el juez de instrucción no adoptara ninguna de las resoluciones previstas en este artículo.

3.A los efectos de este artículo, la persona contra la que se dirige el procedimiento deberá quedar suficientemente determinada en la resolución judicial, ya



sea mediante su identificación directa o mediante datos que permitan concretar posteriormente dicha identificación en el seno de la organización o grupo de personas a quienes se atribuya el hecho”.

Como recuerda la STS 537/2019, de 11 de noviembre, en toda esta materia, es norma interpretativa consolidada por la doctrina del Tribunal Constitucional y por la Sala Segunda del Tribunal Supremo que debe actuarse con criterios *pro reo* (Sentencias 157/1990, de 18 de octubre, del Tribunal Constitucional y 6 de abril de 1990 del Tribunal Supremo entre otras).

La afirmación de que la prescripción en el ámbito penal es un instituto con una marcada vertiente material, que impone, entre otros efectos, una obligada interpretación *pro reo*, no admite discusión en la actual jurisprudencia, lo que impide ninguna interpretación extensiva de la norma que operen en su contra.

Antes de la actual redacción del artículo 132 del Cp, se había producido una clara discrepancia jurisprudencial entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional en cuanto al momento en que debía entenderse que comenzaba a correr el plazo de prescripción.

Así, el Tribunal Supremo sostenía que la mera interposición de una denuncia o querrela contra personas concretas interrumpía el plazo de prescripción, mientras que para el Tribunal Constitucional era necesario algún *“acto de interposición judicial para entender dirigido el procedimiento contra una determinada persona e interrumpido el plazo de prescripción (...) que garantice la seguridad jurídica y del que pueda deducirse la voluntad de no renunciar a la persecución y castigo del delito”* (STC 59/2010 de 4 de octubre de 2010 (RTC



2010, 59)). En otras palabras, para el Tribunal Constitucional la interrupción de la prescripción no se producía hasta la admisión judicial de la denuncia o querrela.

Desde la reforma del 2010, en el artículo 132.2.2ª se equilibran ambas posturas y se establece que la interposición de una querrela o denuncia interrumpe el plazo de prescripción, siempre y cuando en el plazo de seis meses desde la interposición de la misma se dicte una resolución judicial motivada en la que se atribuya a una persona en concreto su presunta participación en unos hechos que puedan ser constitutivos de delito; si no existe dicha resolución, el plazo no se habrá interrumpido y seguirá corriendo.

II. Los efectos de la declaración del estado de alarma sobre la prescripción de los delitos leves.

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, dedica su Disposición Adicional segunda a establecer la medida de suspensión de los plazos procesales, regulando, en su apartado primero, una suspensión de términos y plazos procesales general para todos los órdenes jurisdiccionales, indicando que “el cómputo de los plazos se reanuda en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo”.

Y, en su apartado 2, por lo que se refiere al orden jurisdiccional penal, se establecen las siguientes excepciones a la suspensión de los plazos y a la interrupción -que desde luego afecta a la prescripción- en los procedimientos de:

- Habeas corpus



- Actuaciones encomendadas a los servicios de guardia,
- Actuaciones con detenido,
- Órdenes de protección,
- Actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria
- Cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores.

A ello se añade la posibilidad de que “en fase de instrucción, el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables”, lo que deja en manos de cada órgano jurisdiccional decidir qué sea inaplazable y qué no.

Y, en el apartado 4 -distinto por tanto de aquello que sea “inaplazable”- se faculta a cada Juez o tribunal para “acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso”.

En un análisis fugaz, se puede plantear la pregunta de si es un perjuicio irreparable para el investigado que quede suspendido el plazo de prescripción a punto de cumplirse, y si se respetará al levantarse el estado de alarma el principio de interpretación restrictiva en materia penal en cuanto al cómputo de los plazos; o si es constitucionalmente admisible que se suspenda el plazo de prescripción de la pena.

Debe recordarse que, en la situación anterior a la declaración del estado de alarma, la jurisdicción penal tenía seis meses para incoar el procedimiento desde la interposición de la denuncia y para dictar una resolución



judicial motivada en la que se atribuyese a una persona en concreto su presunta participación en unos hechos que pudieran ser constitutivos de delito; si no existía dicha resolución, el plazo -que para los delitos leves es de un año- no se había interrumpido y seguía corriendo desde la comisión del hecho delictivo.

En la situación actual, de medidas de contención y limitación de movimientos de las personas, sólo puede pedirse a la administración de justicia que atienda a lo que verdaderamente es urgente.

Así, en estas fechas la urgencia parece absorberla todo lo relacionado con la pandemia, como lo demuestra que ya se haya dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Vilagarcía de Arousa Sentencia de fecha 27 de marzo de 2020 - tras incoarse Diligencias Urgentes y celebrarse juicio rápido con conformidad- por delito de desobediencia grave, previsto y penado en el artículo 556.1 del Código Penal en relación con el artículo 20 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo , por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio , de los estados de alarma, excepción y sitio. Obviamente, no se trata de un delito leve.

Pero, en cuanto a los delitos leves cuya tramitación se había iniciado antes de la declaración del estado de alarma, habrá que estar al levantamiento de las medidas para ver en qué medida afectará la suspensión de la prescripción decretada, que bien pudiera ser atacada por la defensa de los encausados.



La cuestión no es menor, piénsese que aunque en principio son delitos leves, conforme al artículo 13 del Código Penal, las infracciones que la ley castiga con pena leve – que, conforme al apartado 4 del artículo 33 del propio Código son las de privación del derecho a conducir vehículos a motor; del derecho a la tenencia y porte de armas y ciclomotores, de tres meses a un año; la inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales de tres meses a un año; la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo inferior a seis meses; la prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses; la prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses; la multa de hasta tres meses; la localización permanente de un día a tres meses; y los trabajos en beneficio de la comunidad de uno a treinta días- el mismo artículo 13. 2 matiza que “cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve”, lo que supone que en principio son delitos leves, entre otros, las lesiones de escasa gravedad castigadas con pena de multa de 1 a 3 meses (art. 147.2 CP); el maltrato de obra sin lesión castigado con pena de multa de uno a 2 meses (art. 147.3); las lesiones graves cometidas por imprudencia menos grave castigadas con pena de multa de 3 meses a 12 meses (art. 152.2 CP); las amenazas leves castigadas con pena de multa de 1 a 3 meses (art. 171.7 CP); las leves en violencia doméstica y de género castigadas con pena de localización permanente de 5 a 30 días, o con trabajos en beneficio de la comunidad de 5 a 30 días, o multa de 1 a 4 meses



(art. 171.7 CP); las coacciones leves castigadas con pena de multa de 1 a 3 meses (art. 172.3 CP).; las coacciones leves en violencia doméstica y de género castigadas con pena de localización permanente de 5 a 30 días, o con trabajos en beneficio de la comunidad de 5 a treinta días, o con multa de 1 a 4 meses (art. 172.3 párr. 2º CP); las injurias y vejaciones injustas; violencia de género y doméstica castigadas con pena de localización permanente de 5 a 30 días, o trabajos en beneficio de la comunidad de 5 a 30 días, o multa de 1 a 4 meses (art. 173.4 CP); el delito de¹ mantenerse en domicilio o establecimiento público o privado contra la voluntad de su titular castigado con pena de multa de 1 a 3 meses (art. 203.2 CP); los hurtos de menos de 400€ castigados con multa de 1 a 3 meses (art. 234.2 CP); los hurtos de cosa propia de menos de 400€ castigados con pena de multa de 1 a 3 meses (art. 236 CP); la alteración de lindes con perjuicio inferior a 400 € castigada con pena de multa de 1 a 3 meses (art. 246 CP); la distracción de aguas con beneficio inferior a 400 € castigada con multa de 1 a 3 meses (art. 247.2); la estafa en la que se cause un perjuicio patrimonial de menos de 400 € castigada con multa de 1 a 3 meses (art. 249 CP); la administración desleal causando un perjuicio inferior a 400 € castigada con multa de 1 a 3 meses (art. 252 CP); la apropiación de cosa perdida o abandonada valorada en menos de 400 € castigada con pena de multa de 1 a 3 meses (art. 253 CP); la apropiación de cosa recibida con obligación de devolverla de menos de 400 € castigada con pena de

¹ La Fiscalía General del Estado aprobó la Circular 1/2015, de 19 de junio sobre pautas para el ejercicio de la acción penal en relación con los delitos leves, ante la evidente dificultad de dilucidar, de entre los tipos penales del Libro II, cuáles constituyen genuinos delitos leves.



multa de 1a 2 meses (art. 254 CP); la defraudación eléctrica por menos de 400 € castigada con pena de multa de 1a 3 meses (art. 255 CP); la defraudación en telecomunicaciones por menos de 400 € castigada con pena de multa de 1a 3 meses (art. 256 CP); los daños de menos de 400 € castigados con pena de multa de 1 a 3 meses (art. 263 CP); la distribución de moneda falsa por menos de 400 € castigada con pena de multa de 1 a 3 meses (art. 386 CP); la distribución de sellos o efectos timbrados menos de 400 € castigada con pena de multa de 1 a 3 meses (art. 389 CP); el uso de uniforme sin autorización castigado con pena de multa de 1 a 3 meses (art. 402 bis CP) y la falta del debido respeto y consideración a la autoridad en el ejercicio de sus funciones castigada con pena de multa de 1 a 3 meses (art. 556 CP).